



EXP: 02-100049-0216-CI

RES: 000295-F-2007

SALA PRIMERA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de abril del dos mil siete.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil de Hatillo por **ERICK STREBER UMAÑA**, administrador de aduanas; contra **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Rodrigo Uribe Sáenz, casado y demás calidades no indicadas y **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, Joham Fabricio y Jhonny; ambos de apellidos Vargas Mejías, el primero empresario. Figuran además, como apoderado general judicial sin límite de suma de la primera codemandada, el licenciado Manuel Zúñiga Sibaja y como apoderados especiales judiciales; los licenciados Alfredo Salazar Bonilla, del actor; Fernando Vargas Cullell, el Dr. Sergio Artavia Barrantes, Jonatán Picado León y Andrea Acosta Gamboa, los dos últimos de estado civil no indicado y Jhonny Vargas Mejías, por la parte demandada. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria cuya cuantía se fijó en la suma de dos millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "...condenar a las empresas demandadas **CORPORACIÓN SUPERMERCADOS UNIDOS S.A. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS Y MEJIAS S.A.** a lo siguiente: 1- El pago del valor del vehículo placas 370365 propiedad de mi representado. 2- El pago del daño moral sufrido por mi representado. 3- Los perjuicios sufridos por mi representado e indicados en la presente demanda. 4- Ambas costas del presente proceso."

2.- En forma separada, las codemandadas contestaron negativamente y opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación pasiva, falta de causa y la expresión genérica de "*sine actione agit*".

3.- La Jueza Diamantina Romero Cruz, en sentencia no. 75 de las 13 horas del 21 de diciembre del 2004, resolvió: "*Razones expuestas, jurisprudencia y artículos citados, se acogen las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación pasiva, falta de causa, y genérica sine actione agit. Se declara SIN LUGAR en todos sus extremos petitorios la demanda ordinaria civil incoada por **ERICK STREBER UMAÑA**, contra **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, señor Rodrigo Uribe Sáens (sic), y contra **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, el señor Johnny Vargas*

Mejías.- Se condena a la parte actora, al pago de las costas personales y procesales del proceso."

4.- El actor apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, integrado por los Jueces Álvaro Castro Carvajal, José Rodolfo León Díaz y Juan Ramón Coronado Huertas, en sentencia no. 082 de las 10 horas del 28 de junio del 2006, dispuso: "*Se revoca la sentencia apelada. Se deniegan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación pasiva y falta de causa opuestas por Corporación de Supermercados Unidos S. A. y, en su lugar, se acoge la demanda únicamente en los puntos primero y último de su petitoria, de la forma siguiente: a) Se condena a la citada sociedad a pagarle al actor el valor del vehículo placas 370365, el que se fijará en la etapa de ejecución de sentencia mediante prueba pericial. b) Son ambas costas de este proceso a cargo de la citada codemandada. Se deniegan los restantes extremos petitorios que contiene la demanda. Se confirma la sentencia respecto a Servicios Administrativos Vargas Mejías S. A., salvo en el tema de costas, aspecto éste en que se revoca para eximir al demandante de dicho pago en su relación procesal con esta última sociedad."*

5.- El Dr. Sergio Artavia Barrantes y el Lic. Jonatán Picado León, en su expresado carácter, formulan recurso de casación por el fondo. Alegan violación de los numerales 317, 330 del Código Procesal Civil; 702 del Código Civil; 2 y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

6.- Para efectuar la vista se señalaron las 8 horas del 21 de febrero del 2007. La misma no se realizó, por ausencia de la parte recurrente.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada León Feoli

CONSIDERANDO

I.- Erick Streber Umaña planteó demanda ordinaria contra Corporación de Supermercados Unidos Sociedad Anónima (en adelante CSU) y Servicios Administrativos Vargas Mejías Sociedad Anónima (en lo sucesivo SAV). Según indica, al ser las 19 horas del 22 de diciembre del 2001, junto con su esposa llegó a las instalaciones del Supermercado Hipermás en San Sebastián, propiedad de la empresa CSU, en el vehículo placas 370365. Al ingresar al parqueo, expone, oficiales de seguridad de la empresa SAV le entregaron el comprobante número 0856. Señala, el automóvil quedó con las puertas y ventanas cerradas. Afirma, ingresaron al establecimiento referido a realizar compras y, cuando regresaron al parqueo, el automotor no se encontraba. Manifiesta que solicitó explicaciones a los funcionarios de las empresas demandadas sobre su paradero, quienes no supieron brindarlas y mucho menos, en cuanto a la indemnización. Ese mismo día, sostiene, interpuso la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial, sin que al respecto tenga indicios, a la fecha, sobre la sustracción o paradero. Argumenta, no posee otro automóvil, lo que ha provocado, la imposibilidad de movilizar a su familia a diversos lugares, y por ende, graves trastornos en su movilización. Asimismo, aduce, no ha aceptado que familiares o amigos le presten uno en forma ocasional para solventar el problema, a fin de evitar otra sustracción. El traslado a su trabajo, el de su esposa y al centro educativo de su hija, continúa, lo hace por medio de

taxi o en autobús, con grave perjuicio y pérdida de tiempo. Añade, el sufrimiento ha sido tal, que ha padecido depresiones. Asevera haber realizado contactos con los funcionarios de las empresas demandadas, con la finalidad de que le cancelen el valor del automóvil, pero la respuesta ha sido el silencio. Con base en esos hechos, el 11 de marzo del 2002, interpuso este proceso, con el propósito de obligar a las demandadas, al pago del valor del vehículo, del daño moral sufrido, los perjuicios y ambas costas. Las accionadas contestaron negativamente y opusieron las excepciones de falta de derecho, de legitimación pasiva, de causa, así como la expresión genérica "sine actione agit". El Juzgado, en lo fundamental, las acogió y denegó la demanda. Impuso las costas al actor. Ante su inconformidad, el Tribunal revocó parcialmente la sentencia. En su lugar, rechazó las excepciones opuestas por la CSU, y acogió la demanda. Condenó a esa empresa a cancelar: a) el valor del vehículo placas 370365, el cual se fijará en la etapa de ejecución de sentencia; y b) ambas costas. Rechazó los restantes extremos petitorios. En cuanto a la empresa SAV, confirmó lo resuelto, salvo el pronunciamiento sobre las costas, de las que eximió al demandante.

II.- La coaccionada CSU presenta recurso de casación. Invoca dos motivos.

Primero: alega violación indirecta de ley por error de derecho en la apreciación de la prueba. Acusa vulnerados los artículos 330 y 317 del Código Procesal Civil, 702 del Código Civil, 2 y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Explica, la importancia de los hechos invocados por las partes cuando se emite un fallo, radica en que su comprobación, mediante el contradictorio, se descubre la verdad real, la cual permite al juez aplicar el derecho y hacer justicia, para lo que

debe acudir a la sana crítica. De ahí, considera que la labor interpretativa de la prueba debe realizarse con suma cautela y responsabilidad. En este sentido, afirma, el numeral 330 del Código Procesal Civil, alude a las nociones de la experiencia, la razón y la lógica, acompañadas por los conocimientos de la ciencia, la psicología y la sociología, todo en aras de dilucidar la verdad. Estos aspectos, expresa, unidos al requisito de la *"apreciación en conjunto"*, propician la libertad del juzgador, quien a partir de datos particulares fijados con certeza, y a través de una deducción racional, establece conclusiones lógicas fundamentadas y convincentes. En el caso particular, aduce, a la hora y fecha indicadas, el señor Streber Umaña llegó como cliente a ocupar el estacionamiento del supermercado Hipermás en San Sebastián, hecho que reviste importancia, porque encierra los supuestos para actuar la norma de fondo. Por otra parte, asegura, una interpretación ligera de la prueba, no cautelosa, sobre este hecho podría abrir el portillo para que se pueda endosar a un establecimiento comercial con parqueo para sus clientes, la responsabilidad de vehículos sustraídos en otros ámbitos. Manifiesta, si la legislación más avanzada consagra la responsabilidad objetiva en protección del consumidor, ante los peligros que ello apareja, lo menos que puede hacer un juez cuando aprecia la prueba es establecer en la sentencia sólo los hechos que estén debidamente demostrados. En el presente asunto, refiere, hay una serie de circunstancias muy frecuentes y propias de la realidad actual, acreditadas en autos - testimonial a folios 103 al 118-, además de otras que son públicas y notorias. Cita como ejemplo, que las boletas entregadas a los clientes en el estacionamiento suelen extraviarlas, dentro de las medidas de seguridad no se anota o registra la placa del

automóvil, y que, se producen muchas sustracciones de vehículos. La jueza de primera instancia, asevera, analizó con cautela diferentes aspectos del hecho global, estableciendo la falta de elementos probatorios idóneos en lo tocante a que el actor, a la hora y fecha citadas, haya estacionado su vehículo, que realizara compras en el supermercado y que hubiera denunciado lo sucedido ante los personeros de las demandadas. La prueba que consta, agrega, es una boleta, elemento vago e impreciso, según la experiencia a la luz de una apreciación sociológica, igual que la denuncia formulada ante el Organismo de Investigación Judicial, a la cual no se le dio seguimiento pero que su mera formulación culminó el propósito de contar con prueba preconcebida. En su criterio, dentro de la lógica y ante la magnitud del hecho, se podían adoptar otras medidas, como requerir la identificación de los personeros, llamar a la policía, comentar con terceros que ahí estuvieran, etc. Acusa, a esa clase de falencias se refería el A quo, por la inexistencia de datos particulares fijados con certeza en relación con los hechos, ya que, al contrario, provenían de la parte interesada y, sometidos al matiz de la sana crítica, basada en la experiencia, la lógica, la psicología y la sociología, resultan débiles, vagos e imprecisos. Aduce, el Ad quem ordenó como prueba para mejor resolver, el testimonio de la cónyuge del actor, que debió apreciar de acuerdo con los parámetros anteriores, considerando que es interesada directa en el resultado del proceso, conocía los términos de la sentencia de primera instancia y ya había sido interrogada en el juzgado sobre los hechos de la demanda. Critica, lejos de constituir un elemento de juicio sólido, certero, objetivo y contundente, contiene por su origen debilidades, aunado a que no es objetivo ni convincente. Ese testigo, refiere, hace

afirmaciones que riñen con la lógica, por ejemplo, cuando dice que hablaron con el gerente, quien les indicó que el carro se lo habían llevado dos o tres personas, según se observó en el video. Expresa, no encuentra explicación, a la luz de la lógica y ante un hecho tan grave, que no se interesaran por determinar la identidad del supuesto gerente, ni tampoco que no insistieran en la revisión del video. Pugna con la lógica no insistir ante la CSU sobre el seguimiento del caso, coordinando gestiones con el Organismo de Investigación Judicial y su abogado. Además, estima, la declaración de la testigo de que no vio que existiera rótulo sobre la responsabilidad dentro del estacionamiento, contradice la prueba que consta en el expediente. El Ad quem, refiere, se basa en la interpretación de una prueba violatoria de los principios enunciados, y omite valorar en conjunto todo el universo probatorio, incluyendo los llamados por la doctrina "argumentos de prueba", en aras de armonizarla. Con ello, aduce, se irrespetan los artículos 317 y 330 del Código Procesal Civil por falta de aplicación, ya que el actor estaba obligado a demostrar los hechos de la demanda, y no la demandada su inexistencia. Por no haber acreditado, continúa, que ingresara el 22 de diciembre del 2001 con su vehículo al estacionamiento del Hiper más en San Sebastián con el fin de hacer una compra, y que de allí le fue sustraído por terceros, con fundamento en los principios de la sana crítica, resultan quebrantadas, en cuanto al fondo, los preceptos 702 del Código Civil, 2 y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ya que desaparece el supuesto fáctico necesario para su aplicación. Expone, el ordinal 35 se vulnera por errónea aplicación, al no existir un vínculo de consumo, el 2 por falta de aplicación, pues el actor no era consumidor, de

manera que no se está frente a una relación de esa naturaleza. Y por la misma razón el 702 del Código Civil, porque su representada no incumplió ningún deber contractual o legal, y por ende, no debe condenársele al pago de daños y perjuicios. Finalmente, argumenta, si el Tribunal hubiera aplicado correctamente la sana crítica y la carga de la prueba, se tendría como hecho no probado el robo del vehículo en las instalaciones de la CSU. En este sentido, advierte, la sentencia debió acoger la excepción de falta de derecho al ser inaplicable la consecuencia jurídica del numeral 35 tantas veces citado, ya que no hubo perjuicio en razón del bien o servicio prestado. **Segundo:** alega violación directa de ley. El ordinal 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, acusa, no puede aplicarse en ausencia de una relación de consumo. El fallo del Ad quem, señala, tuvo por demostrado que ésta no se dio, no obstante en el apartado quinto: *"el señor Streber y su familia procedieron a realizar las compras"*, pese a que la esposa del actor, durante la prueba en segunda instancia, manifestó que en realidad no compraron o consumieron nada. Esta situación, apunta, es de especial relevancia al constar en el expediente prueba testimonial en el sentido de que muchas personas dejan sus vehículos en las instalaciones del supermercado Hipermás para luego trasladarse a San José, o realizar actividades no vinculadas con su representada. Repite, si no hay acto de consumo, la sentencia impugnada conculca la norma de referencia, que sólo regula y protege derechos de los consumidores. Por otra parte, estima, la actividad comercial y el servicio que presta no es alquilar una zona de estacionamiento. Sostiene, la protección del consumidor es si *"resulta perjudicado por razón del bien o el servicio"*, de ahí que el precedente de esta Sala citado por el

Superior, relacionado con un hotel y un automotor dañado que estuvo en el aparcamiento es distinto. El servicio que brinda, esto es, facilitar un bien o espacio físico entre otros, para la realización de eventos privados, no puede asimilarse con la actividad que desarrolla Hipermás, que no ofrece el servicio de custodia de vehículos, ni es un parqueo público, ni alquila espacios físicos. Por ende, añade, aquella disposición es inaplicable, porque el supuesto hecho dañoso no guarda relación con el servicio prestado. Por último, reitera los motivos por los que acusa quebranto del numeral 702 del Código Civil.

III.- Para la recurrente, el Tribunal valora de manera indebida la prueba recabada, incurriendo en un error de derecho por irrespeto a las reglas de la sana crítica. Esta, supone una desatención de la integridad del medio de prueba, desconociéndole su valor legal, otorgándole uno distinto al previsto por la ley, ignorando del todo el elemento probatorio o aplicando en su apreciación en conjunto en forma errada, las reglas de la sana crítica. Su invocación, requiere que se mencionen las disposiciones legales infringidas atinentes al valor probatorio de la prueba mal ponderada, así como las violentadas de manera mediata por el fondo, expresando, con claridad y precisión, la forma en que se produjo el equívoco y la incidencia que ello tuvo en la solución impartida. Esto implica señalar técnicamente la infracción al ordenamiento sustantivo con la errónea valoración, y no solo citar los artículos o transcribirlos. El Ad quem, a partir de la prueba constante en el expediente, pero en particular del testimonio admitido como prueba para mejor resolver, concluye que, el 22 de diciembre del 2001, en horas de la noche, don Erick ingresó en compañía de su cónyuge e hija, en

el automóvil placas 370365, al parqueo del Hipermás en San Sebastián, con el fin de hacer una compra en ese supermercado. Además, que mientras se encontraban en las instalaciones el automotor fue robado, lo que comunicó tanto a los encargados de la seguridad como a los personeros del establecimiento. Para la recurrente, la prueba es ambigua e imprecisa, al punto de que no permite establecer que el actor ingresara a comprar al Hipermás. Basa su afirmación en la vaguedad que ofrece la boleta de ingreso al parqueo, el uso que muchos dan a esa zona, la declaración de la esposa del señor Streber Umaña de que no compraron en el supermercado, la frecuente sustracción de autos, así como la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial. A ello adiciona una serie de conductas que, en su criterio, debió adoptar el propietario del vehículo, tales como interesarse por conocer el nombre del gerente, ver el video, haberse percatado del rótulo de ingreso que limita la responsabilidad del establecimiento, llamar a la policía, conversar lo sucedido con otras personas y darle seguimiento al caso. Con apoyo en ese recuento concluye en que, al no acreditarse que ingresara al parqueo con el fin de hacer una compra en el Hipermás, no era un consumidor. De manera que, agrega, las partes no estaban ligadas a un vínculo contractual o legal que dé soporte a la aplicación de la ley sustantiva en que se fundamenta el Tribunal. En criterio de la Sala, analizada en su conjunto, la prueba constante en autos, que es como corresponde, se tienen como demostrados los hechos esenciales aducidos en la demanda, en aras de pretender el pago de los daños y perjuicios, conclusión que surge de un proceso valorativo, acorde a con las reglas de la sana crítica. La declaración de doña Ligia María Román Rodríguez, cónyuge del actor, valorada en forma discrecional, por su naturaleza,

aplicando los distintos criterios de apreciación atinentes al caso como las circunstancias subjetivas de la deponente, las objetivas del hecho relatado, así como las relativas a la percepción del suceso, en relación con la documental aportada con la demanda, a saber, la boleta de ingreso al parqueo y la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial, permiten arribar a la sólida conclusión que los juzgadores de segunda instancia establecieron en la sentencia impugnada. Por otra parte, nótese que las conductas que echa de menos la recurrente, no demuestran una indebida apreciación de las probanzas. De todos modos, aún admitiendo que el demandante debió proceder en la forma en que se indica, ello no cambia en absoluto la decisión adoptada por el Tribunal, porque el acervo probatorio esencial para los fines que interesa se mantendría incólume. En efecto, el actor demostró los hechos relevantes de la demanda, al punto de que la propia recurrente reconoce que aparcó el vehículo en el área que el supermercado tiene para ese propósito. Nótese que su objeción se centra en que ese servicio está restringido a los clientes, entendiendo por tales aquellos que adquieren un producto en el Hiper más, siendo precisamente los alcances de este concepto la base del fallo que se recurre. En ese sentido, el reproche por valoración indebida de los diferentes elementos probatorios que hiciera el Tribunal, se reitera, es inocuo a los fines de modificar lo resuelto como de seguido se verá. Por lo demás, véase que las omisiones que recrimina al actor sobre el seguimiento de la denuncia, identificación de personeros, interés en el video, relatar a terceros lo sucedido, son conductas posteriores al hecho que originó este proceso, a saber, el robo del vehículo, por lo que ninguna incidencia tendría al respecto.

IV.- En su agravio por el fondo la recurrente acusa que se infringe el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, por dos motivos. No puede aplicarse en ausencia de una relación de consumo, que de nuevo fundamenta en un aspecto probatorio en concreto, la declaración de la esposa del actor, quien manifestó que no consumieron nada en el establecimiento comercial. Y, porque la actividad comercial de CSU y el servicio que presta no es el de alquilar una zona de parqueo. También aduce, violación del numeral 702 del Código Civil, por falta de aplicación, porque no hubo incumplimiento de ninguna obligación contractual o legal.

V.- De previo a ingresar a su análisis, interesa hacer algunas consideraciones en torno a los derechos y defensa de los consumidores, así como del régimen de responsabilidad aplicable. En este orden de ideas, esta Sala señaló: *"El descubrimiento de nuevas materias, la puesta en práctica de nuevos métodos de fabricación, el desarrollo de los medios de comunicación, la ampliación y liberación de mercados, la aparición de nuevos métodos de ventas, la contratación masiva, las nuevas modalidades de contratación, entre otros factores, han provocado cambios sustanciales en el mercado. Los mercados locales de escasas dimensiones han desaparecido para dar cabida a un mercado de masas, en donde lo que interesa a los productores de bienes y a los prestadores de servicios es el optimizar sus ganancias, incitando al ciudadano, mediante diversificación de productos y manipulación de la información, al consumo en una forma indiscriminada e irracional, situación que produce verdaderas situaciones de superioridad de aquéllos frente a éstos, que conducen a un abuso en su situación para el logro de sus fines. Al respecto la Sala Constitucional ha dicho: "II...es notorio que el consumidor se encuentra*

en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal y su participación en este proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación, en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos que de previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor conocimiento posible del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia...” (Voto N° 1441-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 15:45 hrs. del 2 de junio de 1992). Ante esta situación de desequilibrio en las relaciones de consumo entre empresarios y consumidores o usuarios, los instrumentos jurídicos tradicionales resultan poco satisfactorios para proteger los intereses de los consumidores, por lo que el legislador, para evitar o al menos paliar en la medida de lo posible esa situación desventajosa del

ciudadano-consumidor, ha creado diversos sistemas jurídicos de defensa tratando de encontrar un justo equilibrio entre los intereses recíprocos de consumidores y productores, supliendo así, en cierto modo, determinadas deficiencias funcionales del mercado en el orden de la economía. En ese orden de ideas, mediante Ley No. 7607 de 29 de mayo de 1996 se reformó el artículo 46 de la Constitución Política, introduciéndose en él un nuevo derecho económico justo al lado de la libertad de empresa y como delimitador de ésta: la protección del consumidor. (...) Como desarrollo de este nuevo derecho económico y en cumplimiento de éste mandato constitucional, tenemos la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N° 14 del 19 de enero de 1995, que contiene una serie de derechos sustanciales y procesales a favor de los consumidores y usuarios. Señala el artículo 29 de dicha normativa: "Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes: a)- La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente. b)- La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales. (...) f)- Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda. (...) Entre estos derechos, y en lo que importa para resolver el presente asunto, interesa destacar los derechos de los consumidores o usuarios a la protección contra los riesgos que puedan

*afectar su salud, seguridad y medio ambiente, y a la reparación del daño producidos por la lesión de estos bienes jurídicos (incisos a y f). Para la tutela efectiva de estos derechos, el legislador adoptó un sistema de responsabilidad objetiva, con el claro interés de evitar que por dificultades probatorias prácticamente insalvables puedan quedar desamparadas las víctimas de las actividades empresariales de fabricación y comercio, actividades per se generadoras de riesgos para la integridad física o el patrimonio ajenos: "El productor, el proveedor y el comerciante **deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa**, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. **Solo se libera quien demuestra que ha sido ajeno al daño**. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, lo encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor" (Artículo 32, Ley N° 7472 citada. La negrita no es del original). **VII.-** La responsabilidad objetiva, ha dicho esta Sala: "Es el resultado de una revisión del instituto de la responsabilidad que vino a ser necesaria cuando se tomó conciencia que el molde de la culpa era estrecho para contener las aspiraciones de justicia que clamaban en un mundo cada vez más complejo. Exigencias de la realidad, la multiplicación de los peligros y daños propios de la vida moderna, justificaron que en determinadas situaciones la responsabilidad fuese tratada como un crédito de la víctima que el demandado debía desvirtuar. La teoría del riesgo,*

según la cual quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconveniencias, permeó la mayor parte de las legislaciones y en el caso de Costa Rica origina el párrafo V de comentario. Esta teoría es también denominada del daño creado, cuyo paradigma de imputación, según lo refiere el Profesor Alterini, "... estriba en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo... ella, agrega, "... prescinde de la subjetividad del agente, y centra el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan solo cual hecho fue, materialmente, causa del efecto, para atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de los elementos tradicionales..." (Alterini, Atilio. Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, III Edic., Buenos Aires, 1987, pág 106). Consecuentemente, la fuente de la obligación, en la responsabilidad objetiva, no es la culpa, la negligencia, etc., del agente. Por eso para desvirtuar la responsabilidad ninguna importancia tiene que éste logre demostrar que no fue imprudente, negligente o inexperto" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 61, de las 14:50 horas del 19 de junio de 1997. (...)) En la responsabilidad objetiva o por riesgo creado "... se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación, enfocándose en una conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro. El elemento de imputación de esta responsabilidad es el riesgo creado, o la conducta creadora de riesgo. Por ello, se afirma, la noción de riesgo sustituye los conceptos de culpa y antijuricidad..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 376 de las 14:40 horas del 9 de julio de 1999). En ella se

parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar daño, obligan al que se sirve de ellas, a reparar el daño causado. Tres son los elementos que conforman de éste tipo de responsabilidad, a saber: a) el empleo de cosas que conlleven peligro o riesgo; b) causar un daño de carácter patrimonial; y c) la relación o nexo de causa efecto entre el hecho y el daño. Resumiendo "...en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causa entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente y el daño ocasionado" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990). Desde el punto de vista práctico -dice el jurista costarricense Victor Pérez Vargas- "...la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una parcial inversión la (sic) de la prueba, en el sentido de que ésta queda exonerado de la carga de probar la culpa (culpa o dolo) del causante del daño y vano sería el intento de éste de probar su falta de culpa..." (Pérez Vargas, Victor, Derecho Privado, I Edición, Editorial Publitex, San José, Costa Rica, 1988, pag. 417). Sea, le corresponde a la persona o empresa a quien se le atribuye la responsabilidad, demostrar que los daños se produjeron por fuerza mayor o por culpa de la víctima (doctrina que informa los numerales 32 párrafo segundo de la Ley No.7472 y el 1048 párrafo quinto del Código Civil)" Resolución número 646-F-2001 de las 16 horas 45 minutos del 22 de agosto de 2001.

VI.- Al amparo de lo expuesto, se debe determinar si el hecho de que el señor Streber no realizara compra alguna en el Hipermás, es suficiente para excluir la aplicación de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. En criterio de esta Sala, el simple hecho de no adquirir un producto, o

requerir un servicio, no es un motivo jurídicamente aceptable para eximir de responsabilidad al productor, proveedor o comerciante, en aquellos supuestos en donde el usuario resulte lesionado en razón del bien o servicio recibido. El término "*consumidor*" referido a la situación jurídica del actor cuando ingresó al supermercado, corresponde a un concepto más amplio que el de comprador. En concordancia con el parámetro constitucional, consumidor, debe entenderse en un planteamiento expansivo respecto al ámbito de aplicación de las personas que requieran de una especial protección en esta materia. No se supedita a un "*contrato de consumo*", porque significaría aplicarla de forma restringida y limitada a aquella persona que compra, o que contrata. La posición del derecho moderno, según este Órgano decidor, es que se le conciba como cliente, entendido a quien participa en las actividades comerciales en la posición de potencial adquirente -y no comprador efectivo-, de bienes y servicios con el titular de la oferta. Dependiendo de la etapa del proceso, se puede distinguir entre contratante y cliente. El primero, se denomina consumidor jurídico. Adquiere un bien o servicio mediante una relación jurídica típica, como por ejemplo, la compra. El segundo es el consumidor material, quien no contrata el bien o servicio, puede potencialmente adquirirlo o utilizarlo. Este último es el centro de protección jurídica en el ámbito de la seguridad de los consumidores. Así, las necesidades específicas de amparo al señor Erick Streber Umaña, se originan en su condición de usuario de un parqueo que se ofrece como parte de los servicios del supermercado, para sus clientes, al margen de que haya comprado o no. En la especie se han demostrado, como ya se dijo, los caracteres necesarios para imputar esa responsabilidad, es decir, se utilizó un medio

creador de peligro o riesgo que es parte de la estructura económica de la demandada - estacionamiento del supermercado Hipermás en San Sebastián-; se generó un daño que se determina con la lesión que sufrió la esfera jurídica del actor -despojo o pérdida del vehículo placas 370365 de su propiedad-; y la relación causa efecto entre el hecho y el daño -sustracción o robo del automotor en el aparcamiento del CSU-. En definitiva, aquella lesión fue producto del robo del bien que se encontraba en el parqueo del supermercado Hipermás en San Sebastián.

VII.- El Tribunal aplicó la aludida normativa al estimar que se estaba ante una responsabilidad civil objetiva, en relación a una de las partes demandadas como consecuencia de la sustracción del vehículo del actor del parqueo del supermercado. La objeción planteada por la recurrente de que en esa zona no se brinda el servicio de custodia de vehículos, que no es un parqueo público ni tampoco se alquilan espacios físicos, no es procedente, al contravenir los artículos 46 de la Constitución Política y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. De la relación de estos preceptos, nace el principio rector que establece un régimen objetivo de responsabilidad en las relaciones de consumo, las cuales a su vez, corresponden a un régimen especial. Lo tocante a la naturaleza del parqueo, no excluye su ámbito de aplicación, por cuanto ese servicio forma parte unitaria de la estructura económica y logística del establecimiento comercial que originó su uso. La advertencia mediante tiquetes entregados a los usuarios del parqueo y letreros ubicados en paredes u otros lugares visibles, en el sentido de que la empresa no se hace responsable de los daños que puedan sufrir los bienes y en particular a los vehículos no es una eximente de

responsabilidad. Esta debe responder por más que advierta lo contrario, ya que, los derechos del consumidor son irrenunciables. Artículos 32 y 72 de la Ley supra citada. Los carteles del tipo *"La empresa no se responsabiliza por daños o robo"*, no tienen el sustento jurídico suficiente para esos efectos. Existe responsabilidad del titular del comercio que ofrece el estacionamiento a sus clientes, potenciales consumidores, pese a las advertencias que pudiera haber puesto en sentido contrario. La tesis de que su uso es gratuito y además corresponde a un servicio independiente de la venta de los productos que se ofrecen en el supermercado, contraviene los principios protectores del consumidor y usuario. Sin duda que el mencionado servicio se presta como un modo de atraer clientes, ofreciéndoles una facilidad que quizás otros no tienen. La modalidad operativa constituye una prestación adicional gratuita, accesorio, complementaria de su actividad principal de comercialización de mercaderías, que se integran con la aceptación de quienes se avienen a aprovechar la infraestructura y la presunta seguridad suministrada para el resguardo de sus vehículos. En relación con el tema tratado, y a diferencia del criterio vertido por la recurrente, el voto número 460 de las 10 horas 45 minutos del 30 de julio del 2003 de esta Sala, es similar en sus principios rectores al presente, en tanto está referido a daños sufridos por un vehículo que permanecía en un parqueo privado y gratuito de un hotel capitalino. En él se dispuso: *"En el sub-lite, el actor dejó aparcado su vehículo con el fin de hacer uso de esa facilidad. Es justamente allí donde terceros causan daños al automotor, por los cuales, según la norma de comentario, responde la demandada, pues tuvieron lugar con ocasión de uno de los servicios a los clientes. Así las cosas, el servicio brindado por el*

comerciante, su uso y el daño ligado en relación de causa-efecto, son suficientes para acreditar la responsabilidad extracontractual objetiva de la parte demandada, sin que la culpa sea un elemento a considerar según fue expuesto en forma precedente, pues aunque fuera ejecutada con la diligencia debida, no es dable excluir la responsabilidad del comerciante frente al usuario del servicio.” El principio general de responsabilidad objetiva del comerciante frente al usuario del servicio es el mismo. En suma, el parqueo ofrecido a los clientes por los establecimientos o centros de comercio, aún y cuando no sea de naturaleza pública, no se alquile, y sea gratuito, es parte inherente del servicio que prestan en su actividad comercial y por tal, deben responder por los daños y perjuicios ocurridos durante la estancia de los automotores en esa área, con fundamento en una responsabilidad civil objetiva especial sobre los derechos del consumidor. Son responsables de los eventuales daños o pérdida de los automóviles, porque tienen el deber de custodia, guarda y restitución. Cuando el comerciante facilita un lugar para ese propósito, está ofreciendo al público la posibilidad de que, sin llegar a adquirir una mercadería determinada, dejen su vehículo en ese lugar. Lo contrario, sería condicionar su uso a la exigencia de una compra real y efectiva, pese a que puede suceder que el bien a adquirir no se encuentre. Esta prestación accesoria, configura un deber de protección del comerciante, que le crea una obligación frente a quienes aparquen en ese lugar. Es decir, está obligado a guardar, custodiar y restituir el vehículo (artículos 698 y 1349 del Código Civil), como derivación propia de la responsabilidad objetiva impuesta por la ley. En armonía con lo que se ha indicado, resulta

intrascendente que el actor hiciera o no una compra efectiva en el supermercado, de ahí que no se den las infracciones acusadas, por lo que el reproche habrá de desestimarse.

VIII.- En mérito de lo expuesto, debe rechazarse el recurso planteado e imponerse sus costas a la recurrente (numeral 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, son sus costas a cargo de la promovente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

KSANCHEZ